

# **Jubilación Provisionales Medicas - Porcentaje de Incapacidad - n por Invalidez \_**

**Partes:** Butti Jonatan Gabriel c/ ANSES s/ retiro por invalidez (Art 49 P.4. Ley 24.241)

**Tribunal:** Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social

**Sala/Juzgado:** III      **Fecha:** 11-ene-2018

Se ordena a la ANSES el otorgamiento de la jubilación por invalidez aún siendo que el afiliado posee un porcentaje de incapacidad inferior al requerido por la ley 24.241, en atención al grado de incapacidad, edad y tipo de tareas que realizaba habitualmente.

## **Sumario:**

- 1.-Corresponde considerar al actor incapacitado a los fines previsionales aún cuando el afiliado posee un porcentaje de incapacidad inferior al requerido por la ley 24.241 , pues tiene 24 años de edad, su trabajo consistía en la jardinería de un hotel y posee una incapacidad laborativa del 54,02% TO, lo que impide el desempeño de las tareas laborales habituales.
- 2.-Si bien es presumible la imparcialidad y corrección del Cuerpo Médico Forense dado que es un organismo oficial auxiliar de la justicia en los términos del art. 52 del dec.-ley 1285/58, ello no exime a los jueces de apreciar, con arreglo a sana crítica, en cada caso, la idoneidad de su informe como prueba pericial, del mismo modo que si fuesen informes periciales de peritos designados (arts. 386 y 477, Cód. Procesal), y no dándose en el caso supuestos descalificadores del mismo, corresponde considerar al afiliado como incapacitado a los fines previsionales.

3.-En materia de jubilación por invalidez no hay que atenerse exclusivamente al aspecto psicofísico para determinar los elementos que conforman el concepto de incapacidad previsional, máxime frente el carácter alimentario de los derechos en juego y se debe actuar con extrema cautela que tienen los jueces cuando se trata de juzgar peticiones de esta índole.

4.-La exigencia del 66% de minusvalía física no debe ser tomada de una manera rigurosa y con prescindencia de los fines tutelares de la legislación previsional.

**Fallo:**

Buenos Aires, 11/01/2018

EL DR. RODOLFO MARIO MILANO DIJO: Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta instancia con motivo del recurso de apelación deducido por la parte actora contra el dictamen de la Comisión Médica Central, que rechaza la solicitud de jubilación por invalidez solicitada en los términos del artículo 48 de la ley 24.241, por entender que el accionante no alcanza el porcentaje de incapacidad requerido para acceder a dicho beneficio.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 49 punto 4 de la ley de marras fue conferida vista al Cuerpo Médico Forense quien a fs. 37/43 elevó el informe, que en base a las consideraciones médico legales que desarrolla, reconoce la existencia de una incapacidad laborativa a los fines previsionales del 54,02% de la total obrera. La incapacidad constatada le impide el desempeño de las tareas laborales habituales y denunciadas en autos.

El dictamen aludido fue confeccionado de acuerdo a los preceptos establecidos en el artículo 472 del C.P.C.C.N. En consecuencia, el mismo, ha de ser tenido por válido conforme las facultades que me confiere el código de rito. Ello así pues si bien el Cuerpo Médico Forense es un organismo oficial auxiliar de la justicia en los términos del art. 52 del dec.-ley 1285/58, y que es presumible su imparcialidad y corrección en virtud de lo dispuesto en las normas

que regulan la actuación de los funcionarios judiciales (incs. a) b) y d) del art. 63 de la norma legal citada y cfr. CS, Fallos: 299:265), ello no exime a los jueces a apreciar con arreglo a sana crítica, en cada caso, la idoneidad de su informe como prueba pericial, del mismo modo que si fuesen informes periciales de peritos designados (arts. 386 y 477, Cód. Procesal), (CNTrab., sala VII, marzo 19-993.- Jiménez, Mario A. c/Empresa Obras Sanitarias de la Nación), DT, 1994-B, 1310), no dándose en el caso supuestos descalificadores del mismo. Atento a las particularidades del caso, los antecedentes del actor (ver pericia), la edad del mismo (24 años), su actividad(jardinería en un hotel) y concordemente con lo expresado en casos análogos (ver, entre otras, causas nro. 2561/96 "Luján Raúl Ismael c/ ANSeS s/jubilación por invalidez s/ley 24241 (CMC)", sentencia nro. 69735 del 22.11.96 publicada en D.T. 1997 pág. 409 y ss.; 6512/96 "Brunello Víctor c/ANSeS s/jubilación por invalidez ley 24241 (CMC)", sentencia nro. 69949 del 16.4.97), considero incapacitado al actor a los fines previsionales.

Ello así, pues como dijo la C.S.J.N. en la causa "Castillo, Teófilo Marcelino c/ ANSES s/ Jubilación Por Invalidez" (C. 1867. XL, 5/2/08) donde sostuvo que: "... Aun cuando el dictamen del Cuerpo Médico Forense ratificó que el actor padecía un 50% de invalidez a la fecha de cese de tareas, toda vez que desde el punto de vista médico resultaba lógico aceptar que, con tal porcentaje de incapacidad, pudiera tener severas dificultades para realizar tareas con predominio de actividad física y limitantes para pasar un examen preocupacional, corresponde reconocer que cumple con el requisito de invalidez exigido por la ley de fondo para acceder al beneficio. En materia de jubilación por invalidez no hay que atenerse exclusivamente al aspecto psicofísico para determinar los elementos que conforman el concepto de incapacidad previsional, máxime

frente el carácter alimentario de los derechos en juego y se debe actuar con extrema cautela que tienen los jueces cuando se trata de juzgar peticiones de esta índole. La exigencia del 66% de minusvalía física no debe ser tomada de una manera rigurosa y con prescindencia de los fines tutelares de la legislación previsional”.

Por lo expuesto, propicio se revoque la resolución recurrida y se devuelvan las actuaciones a la Comisión Médica Central para que, (sin perjuicio de arbitrar las medidas tendientes al dictado de una nueva por quien corresponda, en la cual, con arreglo a la presente y a lo dispuesto por el punto 2do. del art. 49 de la citada ley, se indiquen el tratamiento de rehabilitación psicofísica y capacitación laboral que resulte pertinente y -en su caso- la fecha de reexamen), remita las mismas dentro del plazo de diez días a la ANSeS a fin de que se pronuncie sobre el otorgamiento de la prestación pretendida y, de ser acordada, la haga efectiva dentro los 90 días de recibido el expediente. Costas por su orden (art.68, segundo párrafo, del C.P.C.C.N.).

EL DR. NESTOR A. FASCIOLO DIJO: Adhiero a las conclusiones a que arriba el Dr. Rodolfo Mario Milano.

EL DOCTOR MARTIN LACLAU DIJO: Adhiero al voto del Dr. Milano, en cuanto considera que el actor reúne las condiciones exigidas por el art. 48, inc. a), de la ley 24.241, remitiendo los actuados al organismo de origen. Costas por su orden (art. 68 del CPCCN).

Por lo que resulta del acuerdo de la mayoría, el Tribunal RESUELVE: revocar la resolución recurrida y devolver las actuaciones a la Comisión Médica Central para que, (sin perjuicio de arbitrar las medidas tendientes al dictado de una nueva por quien corresponda, en la cual, con arreglo a la presente y a lo dispuesto por el punto 2do. del art. 49 de la citada ley, se indiquen el tratamiento de rehabilitación psicofísica y capacitación laboral que resulte pertinente y -en su caso- la fecha de reexamen), remita las mismas dentro del plazo de diez días a la ANSeS a fin de que se pronuncie sobre el otorgamiento de la prestación pretendida y, de ser acordada, la haga efectiva dentro los 90 días de recibido el expediente. Costas por su orden (art.68, segundo párrafo, del C.P.C.C.N.).

Cópiese, protocolícese, notifíquese, cúmplase con la comunicación dispuesta por la CSJN en la Acordada 15/13 (p. 4 y conc.) y, oportunamente, remítase.

Rodolfo Mario Milano

Néstor A. Fasciolo

Martin Laclau

Eloy A. Nilsson - Secretario de Cámara

Javier B. Picone - Secretario de Cámara

**Fuente: [microjuris.com](http://microjuris.com)**